



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN
RA-162/2019 y Acumulado

RECURRENTE
IRAIIS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que decreta como **improcedente** los recursos de apelación interpuestos por Irais María Vázquez Aguiar y José Félix Arango Pérez, por su propio derecho y en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y por otra parte lo **reencauza** para que sea resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho instituto político, en vista que los recurrentes no agotaron el principio de definitividad.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral :	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN	Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal : Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INICIO DEL PROCESO DE EXPULSIÓN. El once de julio del presente año¹ el Presidente del comité Ejecutivo Nacional del PAN, solicitó el inicio de procedimiento de sanción con fines de expulsión en contra de diversos militantes, que al momento de los hechos se desempeñaban como diputados de la XXII legislatura estatal, entre ellos Irais María Vázquez Aguiar y José Félix Arango Pérez, integrándose por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el expediente CODICN-PS-422/2019 y acumulados.

1.2 RESOLUCIÓN PARTIDISTA. Tramitado que fue el expediente en cita, el diez de agosto la aludida Comisión dictó resolución que determina la expulsión de diversos militantes.

1.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Con motivo de lo anterior el veintitrés de agosto la ahora recurrente, presentó ante el órgano partidista responsable, recurso de apelación contra la determinación de expulsión como militante del PAN y en la misma fecha hizo lo propio José Félix Arango Pérez.

1.4 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, el diez de septiembre, ambas demandas, fueron radicadas bajo expedientes número RA-162/2019 y RA-163/2019, turnado el primero a la ponencia del magistrado citado al rubro, mientras que el segundo al magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA FORMAL DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de una impugnación relativa a la posible violación de derechos político electorales de los militantes que corresponde conocer a esta autoridad, relacionada con su derecho de asociación en su vertiente de pertenecer a un partido político.

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; y acorde a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción II y 284 fracción IV,² de la Ley Electoral.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto que causa afectación al justiciable.

Así, de los recursos se observa que los actores señalan como acto reclamado:

“...la ilegal Resolución de Expulsión dictado en fecha diez de agosto de 2019, tomada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-422/2019 y sus acumulados, radicado ante dicha autoridad partidista;...”

En ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene como acto impugnado, lo resuelto el diez de agosto del presente año, emitido por la responsable, que determinó como existentes los actos de indisciplina imputados a los militantes, lo que trajo como consecuencia su expulsión, entre otros, de los recurrentes.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"³, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "**DEMANDA. COMO**

² Precepto que contempla que el recurso de apelación se podrá hacer valer por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE".

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

5. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de apelación RA-162/2019 y RA-163/2019 deben acumularse, a fin de ser resueltos en una misma sentencia, al estar intrínsecamente vinculados con motivo del acto que se reclama, por tanto, se decreta la acumulación del expediente RA-163/2019, al expediente RA-162/2019, por ser éste primero en el orden consecutivo, lo anterior de conformidad con los artículos 301, de la Ley Electoral y 51, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

En principio, las causales de improcedencia deben analizarse en orden preferente al ser los presentes medios de impugnación, una cuestión de orden público.

En el caso el órgano partidista responsable sostiene que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley Electoral, al no haberse agotado las instancias previas establecidas por las normas internas del PAN, a fin de combatir la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.

A juicio de este Tribunal, en efecto, el presente recurso es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral⁴, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista en los Estatutos para combatir el acto impugnado.

En dicho numeral, se establece que para la procedencia del referido recurso, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión de Justicia del PAN para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin

⁴ Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁵

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**⁶.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUPJDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 112 a 113.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas,



concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁷

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones del enjuiciante, lo anterior en términos de la

⁷ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como salto de la instancia o per saltum, la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan recursos, acudiendo de forma directa ante el Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 9/2001, emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión de los recurrentes.

Lo anterior, porque el acto impugnado radica en la expulsión de ambos como miembros activos del PAN, lo que no torna irreparable la



restitución del derecho político-electoral que pretenden conservar los actores.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra de la expulsión controvertida, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso lo es la Comisión de Justicia, como se dispone en los artículos 119 y 120, de los estatutos partidistas vigentes.

En tal sentido, el artículo 11, apartado 1, inciso K), de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria establece lo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes

(...)

K) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido **que afecten sus derechos político-electorales**, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

En esa lógica, los propios Estatutos del partido establecen que la promoción de medios de defensa jurisdiccionales ante tribunales federales o locales, serán para controvertir decisiones intrapartidistas que afecten los derechos político-electorales de los militantes.

Por lo tanto, la citada Comisión de Justicia, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso de reclamación, cumpliendo así los actores con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por ellos, se lleve a cabo ante esa instancia partidista.

Así lo ha determinado la Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-56/2018; SUP-JDC-402/2018; SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-412/2018, al sostener que si bien la normativa interna del partido no prevé específicamente todos los supuestos de

procedencia del recurso de reclamación, se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce sus facultades de revisión y garantía a fin de que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se encuentren conforme a la normativa interna.

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del recurso de reclamación, es el órgano de decisión colegiada, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a sus Estatutos y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículos 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, con relación al acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior del PAN, la cual no fue agotada por los ahora apelantes.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada.

Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado como lo es el de permanecer afiliado al PAN.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidaria debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis identificada con el número XXXIV/2013 cuyo rubro es el siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA**

AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, resulta **improcedente** el presente recurso de apelación que se plantea, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar la impugnación atinente para que sea la Comisión de Justicia quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada Comisión se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales⁸.

En consecuencia, la Comisión de Justicia, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados como RA-162/2019 y RA-163/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **reencauzan** los recursos presentados por Irais María Vázquez Aguiar y José Félix Arango Pérez, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que deberán remitírsele las demandas; informes circunstanciados y anexos que integran los presentes

⁸De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-162/2019 y Acumulado

expedientes, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS